



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, tres (3) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2021-00191-00
Accionante(s):	JOSE GABRIEL QUIÑONES MADRIGAL Y OTROS
Accionado(a):	DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, DIRECTOR REGIONAL VIEJO CALDAS, DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA PICALÉÑA y SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.
Vinculado(s):	OFICINA JURÍDICA Y EL ÁREA DE SALUD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA.
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Tema:	Derecho a las visitas íntimas

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por JOSÉ GABRIEL QUIÑONES MADRIGAL TD 4979, DIEGO GARCÍA S. TD 4904, HUMBERTO ESPINOSA TD 4895, EDUARDO JARAMILLO B. TD 4918, JHONI CORREA ARAIGO TD 4882, ÁLVARO GÓMEZ ARANGO TD 4906, JOIDY ALEJANDRO DÍAZ R. TD, 4317, GERARDO ROJAS CASTRO TD 4215, JHON FREDY OSORNO M. TD 2775, FABIO OSPINA TD 2085, OSCAR JOEL ZABALA MOZO TD 5029, CARLOS ANDRÉS GUALTERO TD 4911, DANIEL CARDOZO URREA TD 4872, CARLOS CAICEDO NARANJOS TD 4866, JONATHAN ANDRES CHAVEZ CABRERA TD 2483, , CARLOS MARIO MANRIQUE TD 7129, JERSSON ANTONIO F TD 0082, OMAR QUICENO MONTOYA TD 9978, ESTIVEN FERNANDEZ TD 5078, JAIR CARDONA TAPASCO TD 2391, FELIPE GONZÁLEZ JARAMILLO TD 8041, JEISON ADÁN DAZA TRUJILLO TD 21197, DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ TD 4987, JHON EDUAR CORRALES TD 4881, JAVIER MEDINA Cedula de Ciudadanía No. 93.130.062, CALOS ANDRÉS RUIZ C. TD 2622, JONATHAN GAVIRIA TD 5091, AGUSTÍN ANDRÉS PADILLA TD 5135, JAVIER DARÍO CABRERA TD 8201, JOSÉ RICARDO HORTUA QUIROGA TD 4141, ALEXANDER MÉNDEZ TD 2064, JHON MAURICIO RODRÍGUEZ RIVERA TD 2574, LUIS FERNANDO LASSO REINA CC. 1.144.174.966, JORGE ELIECER SÁNCHEZ FLORES TD 5158, CARLOS ENRIQUE PATIÑO TD 5139, CRISTIAN CAMILO CHARRY TD 5063, ALEJANDRO MOLINA CABEZA TD 5119, LUIS ERNESTO LAVERDE TD 4742, HORACIO ANTONIO PÉREZ TD 6793, ELIECER GUERRA JIMÉNEZ TD 5100, NELSON IVÁN MUÑOZ CORREA TD 5124, JHONATAN ESTEBAN ACOSTA TD 2709, CARLOS DANIEL COY PINZÓN TD 5069, JAIME MORENO SÁNCHEZ TD 2076, contra el DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, DIRECTOR REGIONAL VIEJO CALDAS, DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA PICALÉÑA y SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

ANTECEDENTES

JOSÉ GABRIEL QUIÑONES MADRIGAL y OTROS promovieron acción de tutela, con el propósito que le sean amparados sus derechos fundamentales a la intimidad, libre desarrollo de la personalidad, protección a la familia y dignidad humana.

Como sustento fáctico de la acción expusieron, que son personas privadas de la libertad en la cárcel de Ibagué - Tolima, que tienen derecho a la igualdad conforme a la cárcel de Acacias Meta debido a que éste centro carcelario reactivó las visitas íntimas a los privados de la libertad, que la Dirección General del INPEC emitió Resolución para que cada director de los centros de reclusión reactiven las visitas de los PPL, con las medidas de bioseguridad.

Que las visitas íntimas o conyugales hacen parte de la resocialización, que la falta de ellas afecta de manera psicológica a los internos, que cuentan en el pabellón 18 y 19 de la estructura II, con cinco celdas para que sean adecuadas para la atención de las visitas íntimas.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 24 de agosto del año en curso, se admitió la acción de tutela y se vinculó a la OFICINA JURÍDICA Y EL ÁREA DE SALUD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA.

Por auto del 30 de agosto se ordenó oficiar a la Municipio de Ibagué - Secretaría de Salud Municipal para que en el término de 12 horas siguientes al recibido de la comunicación allegara, vía electrónica, copia del concepto emitido sobre la realización de visitas íntimas en el centro Carcelario de Coiba Picaléña, de la visita de inspección realizada al centro Carcelario el 17 de agosto del presente año.

La DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC al rendir el informe precisó que no ha vulnerado los derechos deprecados por los accionantes, que a quien le corresponde atender el requerimiento es a la Dirección de Coiba Picaléña y sus funcionarios, acorde a las competencias, funcionales y conforme lo establece la Resolución 6349 de 19 de diciembre de 2016.

El SECRETARIO DE SALUD DEL TOLIMA indicó, que no le asiente responsabilidad alguna y no es competente, ni está facultado para resolver las peticiones de los accionantes; invocó falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó ser desvinculado de la acción de tutela.

La DIRECTORA REGIONAL INPEC VIEJO CALDAS anunció que por el presente tema ya existe fallo de tutela de fecha 19 de agosto de 2021, emitido por el juzgado tercero penal del circuito de Ibagué con radicado 170013109003-2021-00075-00, en virtud del cual se le ordena a la Dirección del Complejo Carcelario de Ibagué, seguir unas pautas e indicaciones, que en la actualidad el centro carcelario está realizando, y allegó copia del requerimiento efectuado por la Secretaría de Salud Municipal; solicita se declare improcedencia de la presente acción de tutela por existir fallo de otra autoridad judicial que tiene como objeto la reactivación de las visitas íntimas.

El DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA DE IBAGUÉ – PICALÉÑA manifestó que, teniendo en cuenta la situación crítica que tiene la ciudad, se recalca la protección de los internos bajo el entendido que si se autoriza las visitas, se pone en riesgo la salud general de toda la población privada de la libertad; que la Secretaría de Salud del Municipio de Ibagué realizó visita al Complejo carcelario con el fin de expedir un acta y estudiar la posibilidad de autorizar de nuevo las visitas, cuya inspección arrojó resultado negativo en lo concerniente a visitas al establecimiento por el alto índice de contagios que presenta la ciudad y por la grave exposición que pueden tener los privados de la libertad al tener contacto con las personas del exterior; acentuó no haber vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes.

A su turno, el Municipio de Ibagué indicó que ante el requerimiento efectuado por la instancia con fecha 30 de agosto de 2021, procedió a solicitar a la Secretaría de Salud la remisión de la documental, y allegó copia del informe de visita al centro carcelario y penitenciario de Picaléña COIBA.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si las accionadas y vinculados han vulnerado los derechos fundamentales a la intimidad, libre desarrollo de la personalidad, protección a la familia y dignidad humana de los accionantes.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DE LAS MEDIDAS SANITARIAS POR COVID - 19

El Decreto 780 de 2016 establece que el Ministerio de Salud y Protección Social es la autoridad sanitaria del sistema de vigilancia en salud pública; en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria Nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y precauciones que se basen en principios científicos recomendadas por expertos con el objeto de disminuir una enfermedad, o un riesgo que haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.

EL 7 de enero de 2020 se declaró emergencia de salud pública internacional debido al brote de COVID – 19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, por tal razón el Ministerio de Salud ha implementado medidas para enfrentar las fases de prevención con el fin de controlar los casos de contagios.

Así dicha autoridad del orden nacional emitió la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, en el que Resuelve:

ARTÍCULO 1º. Declaratoria de emergencia sanitaria. Declárase la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.

ARTÍCULO 2º. Medidas. Con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, se ordena adoptar las siguientes medidas:

2.1 La ciudadana en general deberá mantener las medidas de autocuidado y de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2.2 Las autoridades departamentales, distritales y municipales, en coordinación con las entidades responsables del aseguramiento y de los regímenes especiales y de excepción, así como .las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS, deben brindar información adecuada, transparente y veraz basada en la evidencia científica, sobre el proceso de Vacunación para lograr mayor adherencia y cobertura en la población y desarrollarán estrategias que permitan acelerar el ritmo de la vacunación contra el COVID-19, de acuerdo con las directrices que emita este Ministerio.

(...)

Dichas medidas fueron prorrogadas por medio de Resolución No. 2230 de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021. Posteriormente el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Circular No. 01 de 6 de enero de 2021, por medio del cual emitió recomendaciones a los entes territoriales con el fin de mitigar los contagios por Covid-19 y disminuir la ocupación de camas UCI en el país.

Igualmente, por medio de Resolución No. 1144 del 22 de marzo de 2020 el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, declaró la emergencia sanitaria en los establecimientos de Reclusión a nivel nacional, y en la misma, entre otras disposiciones, se ordena suspender las visitas temporales del ERON.

Así mismo con circular No. 000008 el Instituto Nacional Penitenciario Inpec, otorgó potestad a los Directores de los Centros Carcelarios para que autoricen beneficios administrativos y visitas familiares e íntimas, pero también contempla determinados requerimientos, entre ellos, que para la aplicación de dichos beneficios debe existir el concepto favorable por parte de la Secretaria de Salud Municipal o Distrital de cada jurisdicción.

LA UNIDAD FAMILIAR DE LA POBLACION CARCELARIA

Ha dicho la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-111 de 2015, que dentro de las restricciones legítimas de los derechos fundamentales que tienen que soportar los reclusos, teniendo en cuenta la situación penitenciaria a la que están sometidos, se encuentra la de la unidad familiar, indicando que no obstante ello, toda limitación debe estar acorde con los fines de la pena, en especial, en lo que atañe a su carácter resocializador.

En estos términos, la Corte ha ponderado las facultades de las autoridades carcelarias con el derecho de los reclusos de mantener sus vínculos familiares, por cuanto ha

considerado que la familia juega un papel preponderante en la reincorporación social del delincuente.

A criterio de la Alta Corporación, *‘dicho vínculo filial representa la mayoría de las veces su contacto con el mundo más allá del establecimiento donde se encuentran reclusos, más si se tiene en cuenta que el núcleo familiar será en la mayoría de los casos el lugar donde cada individuo retomará su vida por fuera del penal’. Y por lo tanto, “debe garantizarse la posibilidad restringida del interno de mantener comunicación oral, escrita y afectiva con sus familias”.*

De esta manera, se tiene que en el proceso de resocialización de los internos existe también participación de la familia, lo que supone el contacto permanente con ella, por lo que se hace necesario que se procure por el mantenimiento de los vínculos familiares a fin de lograr una reincorporación a la sociedad menos traumática, lo cual se encuentra asociado con otras garantías fundamentales como la dignidad humana, la libertad y la intimidad personal.

En cuanto a las restricciones del derecho a las visitas familiares y conyugales, ha precisado la Corte Suprema de justicia que el derecho a la unidad familiar para la población carcelaria no es absoluto y que por lo tanto, los límites a aquellas son admisibles si se fundamentan en criterios razonables para mantener el orden y seguridad en los establecimientos penitenciarios, siempre que se ajusten al principio de proporcionalidad y se basen en criterios de razonabilidad.

Así, dijo en la sentencia STL 1847 DE 17 DE FEBRERO DE 2021 RADICADO 92007:

(...) debe resaltar la Sala en lo relacionado con las restricciones tomadas por las autoridades accionadas frente a las visitas familiares como las conyugales de las personas que se encuentran privadas de la libertad, que las mismas fueron emitidas por las autoridades penitenciarias y administrativas dentro del marco jurídico expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de preservar la vida y la salud de las personas privadas de la libertad, así como de la población flotante de los centros carcelarios y penitenciarios y la de sus familias, debido a la alta concentración de personas que allí interactúan, buscando disminuir y mitigar las «zonas de transmisión significativa del COVID -19».

(...) Cabe precisar que el derecho a la salud tiene raigambre constitucional, no solo por estar estrechamente ligado a la vida y a la dignidad de las personas, sino porque a través de ellos se hacen efectivos los postulados del Estado Social de Derecho insertos en el artículo 2.º de la Constitución Política.

La Corte Constitucional en sentencia CC C-134-93 expuso «el Estado se encuentra comprometido en la protección de la persona contra las contingencias que vulneran la salud. La Corte ha dicho que ‘la defensa de los valores supremos del ordenamiento obliga al Estado a intervenir -dentro del marco institucional- para proteger a las personas en su dignidad humana y exigir la solidaridad social cuando ella sea indispensable para garantizar derechos fundamentales como la vida y la salud’. El derecho a la salud es como una prolongación del derecho a la vida y por tanto participa del marco en el que se inscribe la dignidad humana. Igualmente, la Constitución reitera

De acuerdo con lo anotado, deviene palmario que la emergencia sanitaria derivada del

Covid 19 y las medidas de aislamiento y distanciamiento físico, impactaron la protección de los derechos fundamentales invocados por los accionantes y la forma en que las autoridades accionadas deberían garantizarlos, en este caso la vulneración de los derechos fundamentales de a la intimidad, libre desarrollo de la personalidad, protección a la familia y dignidad humana, deben evaluarse en relación con estas nuevas circunstancias y normas dictadas para regular las visitas familiares e íntimas en el marco de la pandemia, con el propósito de evitar una afectación inminente o grave al derecho fundamental a la salud y a la vida de toda la población carcelaria, derechos que las entidades accionadas deben garantizar.

CASO CONCRETO:

En el asunto bajo examen, los accionantes JOSÉ GABRIEL QUIÑONES MADRIGAL, DIEGO GARCÍA S. HUMBERTO ESPINOSA, EDUARDO JARAMILLO B, JHONI CORREA ARAIGO, ÁLVARO GÓMEZ ARANGO, JOIDY ALEJANDRO DÍAZ R, GERARDO ROJAS, JHON FREDY OSORNO M, FABIO OSPINA, OSCAR JOEL ZABALA, CARLOS ANDRÉS GUALTERO, DANIEL CARDOZO URREA, CARLOS CAICEDO NARANJOS, JONATHAN ANDRES CHAVEZ CABRERA, CARLOS MARIO MANRIQUE, JERSSON ANTONIO F, OMAR QUICENO MONTOYA, ESTIVEN FERNANDEZ, JAIR CARDONA TAPASCO, FELIPE GONZÁLEZ JARAMILLO, JEISON ADÁN DAZA TRUJILLO, DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ, JHON EDUAR CORRALES, JAVIER MEDINA, CALOS ANDRÉS RUIZ C, JONATHAN GAVIRIA, AGUSTÍN ANDRÉS PADILLA, JAVIER DARÍO CABRERA, JOSÉ RICARDO HORTUA QUIROGA, ALEXANDER MÉNDEZ, JHON MAURICIO RODRÍGUEZ RIVERA, LUIS FERNANDO LASSO REINA, JORGE ELIECER SÁNCHEZ FLORES, CARLOS ENRIQUE PATIÑO, CRISTIAN CAMILO CHARRY, ALEJANDRO MOLINA CABEZA, LUIS ERNESTO LAVERDE, HORACIO ANTONIO PÉREZ, ELIECER GUERRA JIMÉNEZ, NELSON IVÁN MUÑOZ CORREA, JHONATAN ESTEBAN, CARLOS DANIEL COY PINZÓN, JAIME MORENO SÁNCHEZ, pretenden que los accionados protejan sus derechos a la intimidad, libre desarrollo de la personalidad, protección a la familia y dignidad humana, y en consecuencia, reactiven las visitas familiares e íntimas de los privados de la libertad.

El Director del Complejo Carcelario de Coiba Picalaña informó, que teniendo en cuenta la situación actual del país a causa de la pandemia, la Dirección del Inpec ha impartido protocolos de bioseguridad para el personal privado de la libertad, bajo el entendido que es garante de los derechos humanos de esta población, y que a la fecha del 25 de agosto del 2021, había un porcentaje de 72% en ocupación de camas UCI, conforme registros emitidos por la Secretaría de Salud del Municipio de Ibagué.

Que la secretaria de Salud Municipal realizó visita al Establecimiento Carcelario, con el fin de expedir acta y estudiar la posibilidad de autorizar visitas; que el resultado arrojado fue negativo en torno al ingreso de visitas al establecimiento Carcelario, por la grave exposición de contagio que pueden tener los privados de la libertad al tener contacto con las personas del exterior.

En el expediente se encuentra acreditado que la Dirección del INPEC solicitó visita técnica de inspección a la Secretaría de Salud de Ibagué con fecha de 12 de agosto de 2021, misma que se realizó el 17 de agosto del año en curso, por cuanto existía otra acción de tutela con las mismas pretensiones (PDF 12 Fols 11 al 13) y (PDF 13 Fol 17).

Y como consta en el informe que allegó la Secretaría de Salud de Ibagué, de la inspección en las áreas de visitas íntimas y familiares en la que se efectuaron las siguientes recomendaciones:

- cambiar forros de colchones de la habitación 03 del Bloque 5 del área de visitas conyugales

- realizar el mantenimiento a pisos, techos
- paredes de los bloques 1, 2, 4, 5, 7
- realizar mantenimiento del alcantarillado del bloque 5
- realizar limpieza y desinfección de todas las áreas de visitas íntimas y familiares
- dotar de colchón de una de las habitaciones del área de visitas conyugales del bloque 7
- realizar control de plagas para abejas del bloque 7
- roedores y cucarachas en los bloques, señalar rutas de evacuación en todas las áreas del establecimiento, recargar extintores y dotar botiquines
- realizar mantenimiento de la red de acueducto interno especialmente del bloque 5 con el fin de garantizar agua potable a todos los bloques, realizar mantenimiento correctivo en techo del área de la unidad primaria de salud por encontrarse totalmente caído.

Que de acuerdo a los hallazgos de la diligencia se emitió el acta No. LMMS 121 con concepto sanitario favorable con requerimientos, con 80% de cumplimiento y acta No. RA 234 con concepto sanitario desfavorable con el 34% de cumplimiento; que en aras de garantizar el derecho a la salud, remitió el informe y copia de acta a la USPC y al INPEC, para que realicen las mejoras necesarias en el menor tiempo posible, y se corre traslado a la secretaria de salud departamental para que realice vigilancia de las unidades de salud. Igualmente informó que en los próximos días se realizará una mesa de trabajo con la dirección del centro carcelario con el fin de apertura las visitas familiares y conyugales del centro carcelario.

Conforme lo acreditado en esta actuación, el Despacho advierte que las determinaciones adoptadas por las autoridades accionadas al restringir las visitas familiares y conyugales al interior del Centro Carcelario de Coiba Picalaña no vulneran los derechos fundamentales cuyo amparo solicitan los accionantes. Por el contrario, dicha limitante se encuentra justificada en la protección de la población carcelaria y penitenciaria a cargo, del riesgo de contraer contagio del virus Covid-19, como mecanismo para mitigar la posibilidad de que éstas personas, lleguen incluso, a requerir una cama UCI, sin que pueda serles prestada la debida atención médica, dado que como es de conocimiento, de acuerdo a los registros emitidos por la Secretaria de Salud del Municipio de Ibagué, la capacidad de atención institucional médica se encuentra al límite en esta Ciudad.

En este punto, debe recabarse que, las actuales condiciones impiden el normal acceso a las visitas familiares e íntimas a los accionantes, y ello ha conducido a la adopción de disposiciones restrictivas temporales, como medida de prevención y conservación de la salud y la vida de la población reclusa en el centro carcelario y penitenciario, sus familias, y el personal que labora en los centros de reclusión.

Sobre esta senda, tampoco puede estimarse vulnerado el derecho a la igualdad, en cuanto indican los accionantes que en otros centros penitenciarios se ha habilitado la visita familiar e íntima, pues de cara a la situación generada por el covid 19, las autoridades penitenciarias deben estimar las condiciones particulares de cada una de las cárceles, atendiendo los lineamientos que emitan las autoridades de salud de la localidad a efectos de determinar la viabilidad o no, de autorizar el ingreso de las familias de los internos.

Al respecto, se impone recordar que, dentro del marco de la pandemia, mediante la Circular 00008 de 2021 se ha facultado a cada Director encargado de los Centros de Reclusión, para que autoricen beneficios administrativos y visitas familiares e íntimas,

pero, encontrándose por demás, supeditados al concepto favorable que debe emitir la Secretaría de Salud de cada jurisdicción.

Y en el caso particular, como se ha indicado en líneas anteriores, como resultado de a visita efectuada por la secretaria de Salud Municipal al Establecimiento carcelario Coiba Picalaña el pasado 17 de agosto, se han elevado múltiples recomendaciones que deben atenderse previo a impartir autorización para la reanudación de las visitas familiares y conyugales objeto de la presente actuación constitucional, y con el propósito de generar las condiciones necesarias a tal finalidad.

De acuerdo con lo anotado, para esta censura no se encuentra demostrado que el DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, DIRECTOR REGIONAL VIEJO CALDAS, DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA PICALAÑA y SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y las vinculadas, se encuentren transgrediendo de manera infundada, caprichosa o arbitraria los derechos fundamentales cuyo amparo demandan los accionantes. Por el contrario, se itera, las determinaciones adoptadas por dichas autoridades se encuentran sustentadas en disposiciones legales vigentes, y en el ánimo de garantizar para la población carcelaria y penitenciaria, intereses superiores como resultas ser la salud, y la vida.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la petición constitucional elevada por los señores JOSÉ GABRIEL QUIÑONES MADRIGAL TD 4979, DIEGO GARCÍA S. TD 4904, HUMBERTO ESPINOSA TD 4895, EDUARDO JARAMILLO B. TD 4918, JHONI CORREA ARAIGO TD 4882, ÁLVARO GÓMEZ ARANGO TD 4906, JOIDY ALEJANDRO DÍAZ R. TD, 4317, GERARDO ROJAS CASTRO TD 4215, JHON FREDY OSORNO M. TD 2775, FABIO OSPINA TD 2085, OSCAR JOEL ZABALA MOZO TD 5029, CARLOS ANDRÉS GUALTERO TD 4911, DANIEL CARDOZO URREA TD 4872, CARLOS CAICEDO NARANJOS TD 4866, JONATHAN ANDRES CHAVEZ CABRERA TD 2483, , CARLOS MARIO MANRIQUE TD 7129, JERSSON ANTONIO F TD 0082, OMAR QUICENO MONTOYA TD 9978, ESTIVEN FERNANDEZ TD 5078, JAIR CARDONA TAPASCO TD 2391, FELIPE GONZÁLEZ JARAMILLO TD 8041, JEISON ADÁN DAZA TRUJILLO TD 21197, DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ TD 4987, JHON EDUAR CORRALES TD 4881, JAVIER MEDINA Cedula de Ciudadanía No. 93.130.062, CALOS ANDRÉS RUIZ C. TD 2622, JONATHAN GAVIRIA TD 5091, AGUSTÍN ANDRÉS PADILLA TD 5135, JAVIER DARÍO CABRERA TD 8201, JOSÉ RICARDO HORTUA QUIROGA TD 4141, ALEXANDER MÉNDEZ TD 2064, JHON MAURICIO RODRÍGUEZ RIVERA TD 2574, LUIS FERNANDO LASSO REINA CC. 1.144.174.966, JORGE ELIECER SÁNCHEZ FLORES TD 5158, CARLOS ENRIQUE PATIÑO TD 5139, CRISTIAN CAMILO CHARRY TD 5063, ALEJANDRO MOLINA CABEZA TD 5119, LUIS ERNESTO LAVERDE TD 4742, HORACIO ANTONIO PÉREZ TD 6793, ELIECER GUERRA JIMÉNEZ TD 5100, NELSON IVÁN MUÑOZ CORREA TD 5124, JHONATAN ESTEBAN ACOSTA TD 2709, CARLOS DANIEL COY PINZÓN TD 5069, JAIME MORENO SÁNCHEZ TD 2076, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA

Juez